

los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2529/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Novés (Toledo).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Novés (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Novés (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2530/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmos de Peñafiel (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Olmos de Peñafiel (Valladolid) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado

la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Olmos de Peñafiel (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2531/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en los términos municipales de La Santa y Larriba, de la provincia de Logroño.*

El «Plan de Reestructuración de la Economía de Montaña en tierras altas de las provincias de Logroño y Soria», que afecta a una superficie de gran consideración, se ha iniciado como ensayo en diferentes términos municipales de la provincia de Soria con resultados favorables. El presente proyecto trata de extender esta acción a la provincia de Logroño siguiendo las mismas directrices del repetido Plan, en los términos municipales de La Santa y Larriba, en donde existen grandes extensiones de terreno inadecuadamente explotadas, con rendimientos bajísimos y que son capaces de una explotación forestal que producirá maderas de calidad, y en las superficies aptas, pastos excelentes que mejorarán los rendimientos ganaderos de la comarca. Por otra parte, las condiciones físicas del medio no permiten otro género de explotación y la degradación de la cubierta vegetal así como la acidificación del relieve aconsejan también la acción repobladora, en beneficio de la conservación del suelo y corrección de erosiones y avenidas en los ríos Iregua, Leza, Cidacos, Linares y Alhama, tributarios del Ebro, que en ocasión de tormentas fuertes producen daños importantes en las fértiles vegas situadas aguas abajo en las provincias de Logroño, Navarra y Zaragoza.

Por todo ello, es procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes fincas situadas en los términos municipales de

La Santa y Larriba, de la provincia de Logroño, con una superficie total de cinco mil doscientas trece hectáreas, distribuidas según el siguiente detalle:

Perímetro I, denominado «La Santa», sito en este término municipal, de dos mil setecientas hectáreas de extensión, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Santa Engracia de Juberba y Robres del Castillo; Este, término municipal de Robres del Castillo y Arnedillo; Sur, término municipal de Munilla, Zarzosa y Hornillos de Cameros, y Oeste, término municipal de Hornillos de Cameros y Soto en Cameros.

Dentro de los límites referidos se encuentran los montes «Dehesa Boyal» y «El Monte», números ciento veintiséis y ciento veintisiete, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro II, denominado «Larriba», sito en este término municipal, de dos mil quinientas trece hectáreas de extensión, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Hornillos de Cameros y Zarzosa; Este, término municipal de Zarzosa; Sur, término municipal de Zarzosa y «Monte Real» número ciento treinta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, término municipal de San Román de Cameros.

Dentro de los límites referidos se encuentran los montes «Hoyos de la Sierra» y «Dehesa del Palancar», números ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública.

De acuerdo con la delimitación practicada se destinan en este perímetro para pastizales ciento treinta y dos hectáreas.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de unos terrenos, en término de Los Barrios (Cádiz), necesarios para las obras de puesta en riego de la zona regable del Guadarranque.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962 y el punto dos del artículo 2.º de la Ley 35/1971, de 21 de julio, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para obras de puesta en riego de los sectores I (2.ª fase), II y V de la zona regable del Guadarranque (Cádiz), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 se publica el presente anuncio haciendo saber que el próximo día 29 de octubre de 1971, a las diez horas y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una superficie de 11,2265 hectáreas en término de Los Barrios (Cádiz), propiedad de don Enrique, don Diego, don Prudencio y don Juan Olmedo Jiménez, que es parte de las fincas registrales números 256 (quintuplicado) y 841 (duplicado) del Registro de la Propiedad de San Roque.

En el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) se publica edicto en el que figura la descripción de los terrenos expropiados.

Se les advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto 3.º del artículo 52 de la Ley últimamente citada.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Director general, por delegación, Odón F. Lavandera.—5.858-E.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 13 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre justiprecio de la finca 75, expropiada a doña Vicenta Zabaleta Ocaranza y doña Petra de Diego Zabaleta, para

ampliación del Aeropuerto de Barajas, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado y estimando, por el contrario, la adhesión a la apelación presentada por la parte recurrente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de diciembre de 1969, salvo la rectificación que se hace de un error material al consignarse en la valoración por el Jurado Provincial de Expropiación y en la parte dispositiva del acuerdo: «en 15.604 pesetas 158,04 metros cuadrados también de gallinero a 1.000 pesetas el metro cuadrado»; debiendo decir: 158.040 pesetas por 158,04 metros cuadrados también de gallinero a 1.000 pesetas metros cuadrados, en cuyo punto únicamente se revoca la sentencia apelada para que se practique de nuevo la valoración total con las partidas en ella expuestas y la sola rectificación de la antes aludida, más el correspondiente premio de afección, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1971.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2532/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oxibaster, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bridas de cuello, de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la firma «Oxibaster, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bridas de cuello, de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Oxibaster, Sociedad Anónima», con domicilio en Ibañez de Bilbao, ocho, Bilbao, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de hierro o acero no especial de cuarenta a ciento veinte milímetros de espesor de segunda calidad comercial (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto uno punto b), empleados en la fabricación de bridas de cuello, de hierro o acero, para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. setenta y tres punto veinte punto B) previamente exportados.